

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****PROCESO DE C.E.C.M.C. DE JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMOS FRENTE A ISABEL MARÍA VILLA PÉREZ - (Apelación auto) - Rad.: 11001-31-10-025-2019-00343-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ**, contra el auto proferido del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** le rechazó la demanda de reconvención.

I. ANTECEDENTES

1. Notificada la demandada **ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ** del auto admisorio de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, instaurada por su cónyuge **JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMOS**, la contestó y presentó demanda de reconvención, solicitando acceder a dicha cesación pero por la causal 7ª de la Ley 1ª de 1976, atinente a *“Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”*, debido a los *“comportamientos INCESTUOSOS cometidos a lo largo de muchos años, por el hoy demandante, no sólo sobre su propia hija... y también con su propia nieta... de aproximadamente 7 años”*, con medida de protección otorgada por la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, según lo afirmó en los hechos del libelo (mayúscula textual). Como consecuencia de acceder a la pretensión principal, solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar la inscripción de la sentencia según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, y condenar en costas al demandado en reconvención.

2. El Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda el 1º de julio de 2020, para que en el término de cinco días la demandante: **(i)** aclarara los *“fundamentos*

de derecho” y la “cuantía del proceso”, en aplicación “del artículo 82, numerales 8° y 9° del Código General del Proceso”, **(ii)** acompañara “copia de la demanda para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y sus anexos para el traslado a la contraparte”, así mismo, adjuntara “la demanda como mensaje de datos (Art. 89, inciso 2°, del C. G. del P.), y **(iii)** aportara “copia i) **del escrito subsanatorio**, y ii) **de la demanda debidamente integrada**, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación”.

3. En correo electrónico enviado al Juzgado el 4 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante en reconvención, informó que el mismo día remitió a dicho despacho judicial través de la empresa de correos “*Interrapidísimo*”: **(i)** “solicitud de reposición de términos por fuerza mayor”, en atención a la pandemia por el Covid19 y “por pérdida o sustracción de piezas procesales”, **(ii)** “subsanación a la demanda”, y **(iii)** “medida cautelar de alimentos para mi cliente”.

4. A los dos días, el apoderado envió derecho de petición al correo electrónico del Juzgado, solicitándole resolver “la totalidad de los pedimentos que se hallan contenidos en mi escrito denominado... SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE TÉRMINOS”, en vista de que la correspondencia remitida el 4 de septiembre “fue rechazada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO”, y “si bien es cierto que los Acuerdos del C.S.Jra (sic) restringieron la ATENCIÓN PRESENCIAL al público, era también deber de ese despacho y de los demás del EDIFICIO NEMQUETEBA, tomar las medidas para cumplir con la recepción de la correspondencia física, durante días hábiles e inhábiles” (mayúscula textual).

5. En otro correo electrónico enviado el 7 de octubre de 2020, el apoderado judicial dijo dar alcance a los anteriores escritos, y le solicitó al despacho “tome en cuenta que, desde mi derecho de petición enviado por vía digital del 29 de julio de 2020 a las 11:43 A.M., allí evidenciaba, cuáles eran las condiciones de tiempo, modo y lugar, que dentro de este expediente se presentaron para que se diera la FALTA DE ACCESO Y CONOCIMIENTO TECNOLÓGICOS QUE CONDUJO A LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, justamente cuando ese juzgado recorría el traslado actuando bajo la apariencia de que la parte demandada había guardado silencio, o que había dejado vencer el término para la subsanación a la DEMANDA DE RECONVENCIÓN...”; buscando respaldar su solicitud, trajo a cuento un artículo del periódico “ÁMBITO JURÍDICO”, frente a la “REPOSICIÓN DE TÉRMINOS” en la pandemia (mayúscula textual).

6. En auto del 11 de noviembre de 2020 el Juzgado rechazó la demanda de reconvención, “como quiera (sic) que la subsanación se presentó de manera extemporánea”, advirtiendo a la par la improcedencia de invocar el derecho de

petición en actuaciones judiciales, de acuerdo con jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y negó la solicitud de “reposición o ampliación” de términos, teniendo en cuenta que la suspensión de los mismos se levantó por acuerdos “PCSJA-11623 de 28 de agosto de 2020... PCSJA20-11567 y PSJA20-11581”.

7. Inconforme, el apoderado de la cónyuge interpuso el recurso principal de apelación, a fin de que se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda de reconvención; a su juicio, el Juzgado “olvida” la problemática expuesta en el derecho de petición presentado el 29 de julio de 2020, frente a las dificultades de acceder en ese momento “a las actuaciones o a las informaciones más recientes dentro del proceso”, y por lo cual le solicitó al despacho en el citado escrito, aclararle si el micrositio web se encontraba funcionando y de ser así, explicarle la forma correcta de ingresar, para enterarse del contenido del auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

1. La inadmisión de la demanda, es el mecanismo procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos formales contemplados por el legislador, los que lejos de ser caprichosos, responden a necesidades de orden práctico, como son las de establecer claramente los extremos en litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes; adicionalmente, es la oportunidad otorgada a quien demanda, para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, podría llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

La demanda de reconvención también debe ajustarse a tales exigencias, pues como lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, Parte General, pág. 595, “es una nueva demanda –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó-, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, contestación etc., se aplicará respecto de la reconvención, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan”.

Las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, impera la interpretación restrictiva, en consideración a los efectos adversos que conlleva esta clase de decisiones y su limitación para el acceso a la administración de justicia, que en no pocos casos compromete el derecho sustancial de las partes por razón de diversas contingencias, *v.g.* la caducidad de la acción; por tanto, como la inadmisión apareja una sanción procesal por el incumplimiento de

requisitos formales, cual es el rechazo de la demanda, no puede hacerse extensiva sino a circunstancias expresamente contempladas en la ley.

En tal sentido, son requisitos generales exigidos por el legislador para admitir a trámite una demanda, los previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, encaminados a establecer la identidad de las partes y sus apoderados judiciales, la competencia, el trámite, los datos necesarios para garantizar las notificaciones, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas, y lo pretendido expresado con claridad y precisión. Adicionalmente, el artículo 83 ejúsdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes inmuebles, en tanto los artículos 84 y 85 de la misma codificación, en su orden, hacen referencia a los anexos y a la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes con que corresponde acompañar el libelo.

Sobre todo lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, al señalar:

“...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

“(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

“Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley” (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, premisa última con base en la cual el Tribunal entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

2. Aunque en este caso, el desacuerdo de la apelante no es propiamente con las razones de la inadmisión de la demanda de reconvención, sino porque el Juez *a quo* la rechazó argumentando que no se subsanó a tiempo, sin tener en cuenta que ello obedeció, según lo afirma la inconforme, a presuntas dificultades para acceder oportunamente al micrositio web del Juzgado, lo decisivo es que la determinación debe revocarse, por cuanto los aspectos en torno a los cuales gravitó la orden de subsanación, exceden el propósito de dicha inadmisión al punto de limitar el acceso a la administración de justicia de manera innecesaria.

2.1 En efecto, en el auto inadmisorio del 1º de julio de 2020 se exigió a la actora “*aclara*” los fundamentos de derecho de la demanda, pese a que en la misma indica con claridad que la causal de divorcio invocada es la 7ª de la Ley 1ª de 1976, referente a “*Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*”; por lo mismo, el que en la demanda de mutua petición no se confeccionara un acápite exclusivo para dichos fundamentos normativos, es una omisión salvable en este caso, porque no hay duda de cuál es el sustento jurídico de las pretensiones.

Además, los hechos en que se soporta la causal, fueron ampliamente expuestos en la demanda, de modo que cualquier duda en torno a la norma aplicable puede ser solventada por la jurisdicción, porque como lo adocina la H. Corte Suprema de Justicia, “*(...) puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción*”¹, guiado por los principios “*narra mihi factum, dabo tibi ius*” (dame los hechos, yo te daré el derecho), y “*iura novit curia*” (el Juez conoce el derecho), según los cuales los vacíos de adecuación típica o el ejercicio equivocado realizado en la materia por las partes, no atan a los jueces, precisamente, al ser los llamados a definir el derecho controvertido (Auto AC003 del 12 de enero de 2018, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

2.2 Determinar la cuantía tampoco es necesario en este caso, si se tiene en cuenta que la competencia atribuida al juez de familia en el numeral 1º del artículo 22 del CGP para tramitar esta clase de asuntos, se determina es por el factor objetivo en atención a la naturaleza del asunto, valga decir, el contenido de la pretensión o razón de la materia, y no por el valor de las pretensiones, conforme lo explica el profesor Hernán Fabio López Medina en su libro ya citado, págs. 231 y 232, al señalar “*en*

¹ CSJ. Civil. Sentencia 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, reiterada en fallos de 6 de julio de 2009, radicación 00341, y de 5 de mayo de 2014, expediente 00181.

lo que respecta a la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso, existe una primera gran división cual es la de procesos de jurisdicción contenciosa y procesos de jurisdicción voluntaria y ya dentro de estas dos grandes ramas se puede singularizar aún más y es así como, en concreto, dentro de los de jurisdicción contenciosa puede hablarse del proceso de expropiación, del de divorcio, el de deslinde y amojonamiento, etc., de ahí que en lo que concierne a este aspecto del hecho objetivo no existe problema alguno debido a que la correspondiente disposición lo consagra de manera nítida”.

2.3 En otra parte de la inadmisión, el Juez *a quo* le ordenó a la demandante, allegar copia de la demanda y sus anexos para efectos del archivo y el traslado al demandado, adjuntándola igualmente “como mensaje de datos” de conformidad con el artículo 89 del CGP, pero el incumplimiento de dicha carga tampoco deviene en tal consecuencia jurídica (inadmisión), sino se trata a lo sumo de una omisión que en principio le correspondía advertir al secretario del Juzgado, previo a disponer el ingreso de las diligencias al despacho para su calificación, a diferencia de lo que acontece cuando lo omitido es alguno de los anexos obligatorios enlistados en el artículo 84 *ibídem*, en cuyo caso el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., sí autoriza proceder a ello. En torno a la temática, el mismo doctrinante explica lo siguiente:

“[e]stos anexos son de naturaleza diferente a los señalados en el art. 84 del CGP y por tal razón su ausencia no da lugar a inadmisión de la demanda pues su verificación corre a cargo del secretario y es anterior al ingreso del libelo al despacho para proveer sobre su admisión.

*“Ciertamente, considero que deben presentarse, no obstante carecer de la entidad de anexos obligatorios, junto con los que específicamente señala la ley y tal como lo indica el art. 89 del CGP (...) exigencia que tiene como razón facilitar el traslado y la defensa del demandado, **pero la falta de tales copias no da lugar a la inadmisión de la demanda por parte del juez, porque el secretario, antes de pasar al despacho, debe verificar ‘la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan’, facultad que, reitero, es exclusiva del secretario, quien la debe ejercer antes del pronunciamiento del juez sobre la admisión de la demanda.***

“Frente al punto surge un interrogante y es el atinente a si es deber del secretario, cuando no se allegan las copias o están incompletas, solicitar al demandante, sin intervención del juez, que se presenten.

“Si se parte de la base que la inobservancia de las exigencias referentes a las copias de la demanda y sus anexos no dan lugar para inadmitir la demanda, estimo que si no se allegaron o lo fueron pero incompletos, deberá el secretario abstenerse de pasar el expediente al despacho mientras no se cumple la formalidad, requiriendo mediante el informe correspondiente a la parte sin intervención del juez.

“Si las copias citadas no se allegan lo que corresponde hacer al secretario es dejar constancia secretarial que mientras no se adjunten no podrá pasar el proceso al despacho, pues carece de base para realizar la labor de cotejo que la ley le ordena en este caso, de modo que siempre se estará previamente a la específica labor saneadora a cargo indicada por la ley, la cual consulta adecuadamente el principio de la economía procesal debido a que es lo usual que quien presente la demanda se acerque a averiguar por el curso de ella y así podrá el secretario ponerle al tanto de la falla para que la

subsane, sin necesidad de toda la actuación propia de la inadmisión de la demanda que, lo reitero, en este caso no es pertinente” (Negrilla extratextual)².

2.4 Entonces, si la falta de tales copias no es causal de inadmisión de la demanda, mucho menos puede ser motivo para rechazarla, claro como ha quedado que tienen una naturaleza distinta a la de aquellos anexos obligatorios que autorizan al Juez proceder de ese modo, cuando no son aportados oportunamente; en todo caso, no sobra advertir que las mismas fueron allegadas por el apoderado de la recurrente, según se anuncia en los escritos remitidos por él al correo electrónico del Juzgado, mencionados en los antecedentes de esta providencia.

3. Así las cosas, se revocarán los autos del 1º de julio y 11 de noviembre de 2020, consecuentes con el alcance del artículo 90 del CGP³, y en su lugar se admitirá la demanda de reconvención. En lo que respecta a las medidas cautelares y provisionales solicitadas por la recurrente con posterioridad, le corresponderá decidir al Juez *a quo*, en aras de garantizar el principio de la doble instancia, y finalmente, dada la prosperidad de la alzada no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 1º de julio y 11 de noviembre de 2020, proferidos por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., y en su lugar se dispone:

Admitir por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico presentada en reconvención por la señora **ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ**, en contra de **JOSÉ MIGUEL PÉREZ RAMOS**.

Tramitar la demanda de reconvención conjuntamente con la principal y por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado en reconvención por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 91 en cc. con el 371 del CGP); para tal efecto, remítase a los correos electrónicos del reconvenido y su apoderado judicial, el traslado y sus anexos y cumplido lo anterior, contrólese el señalado término.

² Hernán Fabio López Blanco, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, págs. 524 y 525.

³ Art. 90... “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”.

Téngase en cuenta que esta providencia se notifica al demandado en reconvencción por estado y que el término de traslado se empieza a computar luego de que le sea remitido el traslado y los anexos por la secretaría del Juzgado de primera instancia (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese esta providencia a los señores Defensor de Familia y delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628b3805b0f570d9824178c3a6e22053a1b4cb59fd12f3ef3707330abb16e5f4

Documento generado en 23/03/2021 04:45:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**